



Resolución de Superintendencia

VISTOS, el Informe N° 000493-2018-AJ/MIGRACIONES, de fecha 24 de agosto de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, referido al uso de pasaporte como documento de viaje para el ingreso de ciudadanos venezolanos a territorio nacional y las excepcionalidades en casos justificables, y;

CONSIDERANDO:

El artículo 163 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado garantiza la seguridad de la Nación mediante el Sistema de Defensa Nacional; precisando que la Defensa Nacional es integral y permanente, siendo desarrollada en los ámbitos interno y externo; lo que determina que toda persona, natural o jurídica, está obligada a participar en la Defensa Nacional de conformidad con lo dispuesto en la ley;

En la Sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2003-AI/TC, el Tribunal Constitucional precisa respecto al artículo 163 de la Constitución, que la defensa nacional se desarrolla *“en los ámbitos interno y externo”*, agregando que *“Mediante la defensa interna se promueve y asegura el ambiente de normalidad y tranquilidad pública que se requiere para el desarrollo de las actividades y esfuerzos concurrentes a la obtención del bienestar general en un escenario de seguridad. Asimismo, supone la realización de acciones preventivas y de respuesta que adopta el gobierno permanentemente en todos los campos de la actividad nacional, para garantizar la seguridad interna del Estado”*;

Además de ello, dicho órgano colegiado indica que es el Estado Peruano, a través de sus órganos competentes y en cumplimiento de sus obligaciones funcionales, quien dispone las acciones correspondientes para prevenir o afrontar cualquier amenaza que ponga en peligro la seguridad nacional, el orden público o el orden interno, mediante la cooperación, coordinación y actuación conjunta con las entidades públicas de todos los niveles de gobierno que se encuentren vinculados a sus funciones;

En lo referente a las competencias y atribuciones en materia de seguridad y orden interno previstos en ley, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1130, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones, establece que MIGRACIONES tiene competencia en materia de política migratoria interna y participa en la política de seguridad interna y fronteriza; realizando el control migratorio en coordinación con las diversas entidades del Estado que tengan presencia en los Puestos de Control Migratorio o Fronterizos del país para su adecuado funcionamiento;



De otra parte, los documentos de viaje son definidos por el artículo 14 del citado Decreto Legislativo, como “(...) *aquellos expedidos por las autoridades competentes de un Estado u organismo internacional habilitado para ello por el Derecho Internacional, el cual contiene la información suficiente para determinar la identidad y nacionalidad de su titular y que lo habilitan para el ejercicio de la libertad de tránsito internacional*”;

En razón a ello, con Oficio OF.RE (MIN) N° 2-10/10 de fecha 16 de agosto de 2018, el Ministerio de Relaciones Exteriores informa que la República Bolivariana de Venezuela fue suspendida en todos los derechos y demás obligaciones inherentes a su condición de Estado Parte del MERCOSUR, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 5 del “Protocolo de Ushuaia”; situación que implica la exigencia de pasaporte a las personas de nacionalidad venezolana para efectos del ingreso al territorio nacional;

Sin embargo, dichas competencias en materia migratoria interna deben ser desarrolladas no sólo en consideración a los preceptos en materia de seguridad y orden interno; sino, que deben de ser objeto de diseño, planificación, organización y ejecución en resguardo de los derechos fundamentales de las personas que habitan el territorio nacional y de aquellas que pretenden ingresar, sin que dichos derechos sean afectados sensiblemente;

En el mismo sentido, el artículo 4° de la Constitución Política del Perú, respecto a la comunidad y el Estado, cristaliza la protección a la familia y reconocen a esta como instituto natural y fundamental de la sociedad; siendo que el artículo 6° del texto constitucional reconoce el derecho de las familias, estableciendo como obligación del Estado el aseguramiento de los programas que no afecten la vida o la salud; siendo deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Consustancial a ello, el artículo 7° determina que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa; y el artículo 10 ratifica la posición del Estado en reconocimiento del derecho universal para la elevación de la calidad de vida;

Esta consideración resulta transversal para la aplicación en el tratamiento normativo, incluyendo en ello al cumplimiento de las acciones propias del control migratorio en resguardo de los derechos fundamentales de las persona, se tiene que el numeral 45.1 del artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, establece la documentación que debe presentarse para efectos del referido control, al precisar que: “*toda persona nacional o extranjera, sea esta pasajera o tripulante, debe ingresar y salir del país a través de los puestos de control migratorio y/o fronterizos habilitados, con su documento de identidad o viaje correspondiente*”; siendo que el artículo 13 establece que el documento de identidad “(...) *permite la identificación del ciudadano extranjero durante su permanencia en el territorio nacional de conformidad con las normas o los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte*”;

Esta misma línea de entendimiento, ha sido considerada en documento posterior emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores; (Oficio OF.RE (MIN) N° 2-10/14), de fecha 23 de agosto de 2018, sugiriendo la aplicación de determinadas excepciones para la admisión de dichos ciudadanos por razones humanitarias, portando únicamente cédula de identidad;



En este orden, el Informe N° 000493-2018-AJ/MIGRACIONES de fecha 24 de agosto de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Migraciones recomienda establecer como exigencia la exhibición del pasaporte vigente para efectos del control migratorio de ingreso al territorio nacional a realizarse en los puestos de control migratorio y fronterizos a nivel nacional; atendiendo a que la República Bolivariana de Venezuela, se encuentra en condición de suspendida respecto de sus derechos y obligaciones inherentes a su condición de Estado Parte del MERCOSUR;

En consecuencia, visto el Informe antes mencionado y sustentada la obligación de aplicar criterios que flexibilicen la exigencia del uso del pasaporte como único documento de viaje admitido para el ingreso al territorio peruano, permitiendo supletoriamente la presentación de la cédula de identidad y el Acta de Nacimiento, en el marco de los derechos fundamentales y humanos de los migrantes, en cumplimiento de lo previsto en la Constitución Política del Perú;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley de Migraciones, Decreto Legislativo 1350 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 007-2017-IN, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer que desde las 00:00 horas del día 25 de agosto de 2018 se deberá exigir la presentación de pasaporte vigente a las personas de nacionalidad venezolana para efectos del control migratorio de ingreso al territorio nacional.

Artículo 2.- Encargar a la Gerencia de Usuarios y la Gerencia de Servicios Migratorios la supervisión del cumplimiento de lo previsto en el artículo precedente; debiendo adoptar las medidas de excepción para el ingreso al territorio nacional con cédula de identidad o Acta de Nacimiento, según corresponda, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución y de acuerdo al ejercicio de sus facultades y atribuciones previstas en la normativa vigente.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES (www.migraciones.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.